

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca–Arauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 2020-00134-00.
Demandante: LUIS FERNANDO GARCÍA LOPEZ Y OTROS.
Demandado: COOTRANSARAUCANA LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

PRIMERO: DEJAR constancia que el demandado **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSARAUCANA LTDA"**, representado legalmente por LEOMARIN ROA DAZA, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 17/05/2023, esta se entendió realizada el 19 de mayo de 2023, y el término que tenía para contestar la demanda, corrió desde el 23 de mayo de 2023, hasta el 21 de junio de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones el día 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término, por parte del demandado **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSARAUCANA LTDA"**, demanda que fue contestada el 26 de mayo de 2023, mediante apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

TERCERO: TENER y RECONOCER a PEDRO LUIS RADA ROMERO, identificado con la C.C. N° 17.585.909 y TP. 99.216 del CSJ, como apoderado judicial del demandado **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSARAUCANA LTDA"**, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que el apoderado de la parte demandada, el día 26 de mayo de 2023, le envió mediante correo electrónico a su contraparte el escrito de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, y este se entendió realizado el 23 de junio de 2023, a las seis de la tarde y el término que tenía para descorrer el traslado, corrió desde el 26 de junio de 2023, hasta el 20 de junio de 2023 a las seis de la tarde. Terminó que venció en silencio, de

esta manera se configuró el TRASLADO AUTOMÁTICO¹ de las excepciones de méritos.

QUINTO: SEÑALAR las **10:00 a.m. 08 del de FEBRERO del 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.²

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe³. Así mismo se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso⁴ para el buen desarrollo de la misma⁵.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia⁶.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

¹ **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

³ Artículo 195 del CGP.

⁴ Artículo 364 del CGP

⁵ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 2213 del 2022. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 238.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321216abf3877111028f97f5a77bb689d75cf70048898e5dd433bf766d2e4d08

Documento generado en 09/11/2023 06:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>